



RESOLUCIÓN EXENTA N°

APRUEBA EL FUNCIONAMIENTO DEL COMITE DE EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES SUJETOS DE ATENCIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

SANTIAGO,

VISTO:

Lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 21.302, crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la ley N°21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia; en la ley N°21.057 que Regula Entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo a menores de edad víctimas de delitos sexuales; en el decreto supremo N°830 de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores que promulga la Convención sobre los Derechos del Niño; en el decreto exento N° 3, de 2022, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que establece nuevo orden de subrogancia para el cargo de Director Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la resolución exenta RA N°215067/3368/2023 que nombra al subdirector del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y en la demás normativa aplicable.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/A9P3NO-091>

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la ley N° 21.302 se creó el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia como un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, cuyo objeto es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente vulnerados en sus derechos, a través del diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención nuevas vulneraciones.
2. Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la ley N°21.302, el Servicio en el desarrollo de su objeto, garantizará, dentro del ámbito de su competencia, y conforme a sus atribuciones y medios, el pleno respeto a los niños, niñas y adolescentes en su calidad de sujetos de derechos de especial protección, respetando y haciendo respetar sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y en la legislación nacional dictada conforme a tales normas. En el cumplimiento de su objeto, el Servicio se coordinará permanentemente y de forma intersectorial y ejercerá sus funciones con un enfoque de derechos de manera concordante con la dignidad humana del niño, niña o adolescente.
3. Que, en atención a lo señalado en el artículo 4° inciso final de la normativa referida en el punto anterior, el Servicio ha de guiarse por los principios de especialización, colaboración, enfoque sistémico, trabajo interdisciplinario, pertinencia, efectividad y eficiencia.
4. Que, asimismo, el artículo 6° del cuerpo legal en comento dispone, dentro de las funciones de este Servicio, en la letra q) de esta disposición, la de velar por el respeto a los derechos humanos, y las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección especializada de los derechos de los niños, niñas y adolescentes
5. Que, por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho, siendo obligación del Estado reconocerlos como tales, añadiendo en su artículo 4°, que “Los Estado Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.”



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/A9P3NO-091>

6. Que, la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (ESNNA), es una de las peores formas de violencia, siendo un fenómeno en alza mundial, cuyas causas, factores de riesgo y manifestaciones, han mutado en el tiempo, sin embargo, se mantiene su carácter de práctica abusiva que implica una grave violación a los derechos humanos. Incluso, la Organización Internacional del Trabajo de las Naciones Unidas (OIT) ha considerado que la ESNNA es una forma de explotación económica análoga a la esclavitud y al trabajo forzoso, que constituye además un delito.¹
7. Que, asimismo, el artículo 19 de la Convención de los Derechos del Niño, dispone que “Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual”, mientras que el artículo 34 señala que “Los Estados Parte se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Parte tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos, añadiéndose en los artículos 35 y 36 de la Convención respectivamente que “Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma y que “Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.
8. Que, para hacer efectivos los deberes que se imponen a este respecto, al Estado de Chile en razón de las disposiciones de la Convención de Los Derechos del Niño ya referidas, se adoptó el Protocolo Facultativo de la misma relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños, en la pornografía, cuyo objetivo es ampliar las medidas que deben realizar los Estados para garantizar su protección.
9. Que, a nivel nacional, estos estándares fueron recogidos en la ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la cual reconoce el derecho a la protección de niños, niñas y adolescentes contra la explotación económica, la explotación sexual comercial y el trabajo infantil, disponiendo, en su artículo 37 el deber a los órganos del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para erradicar este tipo de prácticas, sancionar a los responsables, proteger a las víctimas y disponer programas de reparación y tratamiento de riesgo asociado.

¹ IIN-OEA, 2003, «La explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en América Latina», pp. 3-4, disponible en http://www.iin.oas.org/Cursos_a_distancia/explotacion_sexual/Lectura5.IIN.pdf



10. Que, asimismo, este mismo cuerpo normativo, en su artículo 2°, señala que: Corresponde a los órganos de la administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En particular: h) Crear, ejecutar y destinar recursos suficientes para entregar una protección especializada destinada al restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuyos derechos hayan sido vulnerados.
11. Que, en virtud de lo dispuesto en la ley N°21.057 que regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad víctimas de delitos sexuales, en su artículo 1°, ha de prevenirse la victimización secundaria de niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctima de los delitos que dicho cuerpo legal regula, con lo cual se busca evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir los niños, niñas y adolescentes con ocasión de su interacción, en calidad de víctimas, con las personas o instituciones que intervienen en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento de los delitos señalados en el inciso anterior.
12. Que, a pesar de contar con un diagnóstico institucional, existen barreras y dificultades, tanto en la descripción del fenómeno, como en su abordaje, que es necesario considerar para una mejor y más eficiente articulación interna del Servicio a la hora de atender la fenomenología propia de la ESNNA de manera coordinada, con miras a la unificación de criterios y a la no duplicidad de gestiones al respecto.
13. Que, para estos efectos el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia requiere instaurar y regular el funcionamiento de una mesa interna de la Dirección Nacional de Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes.
14. Que, esta autoridad se encuentra facultada conforme a lo dispuesto en el artículo 7°, letra d), de la ley N°21.302, para dictar las resoluciones e instrucciones, tanto generales como específicas necesarias para el cumplimiento de los objetivos y buen funcionamiento del Servicio.

RESUELVO:

1° **APRUÉBESE** el Funcionamiento del Comité de Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, sujetos de atención del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, cuyo texto es el siguiente:

FUNCIONAMIENTO DEL COMITE DE EXPLOTACION SEXUAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES SUJETOS DE ATENCIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/A9P3NO-091>

ARTÍCULO 1: Ámbito de aplicación. El instrumento rige el funcionamiento del Comité de Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes sujetos de atención del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en adelante “Comité ESNNA”.

ARTÍCULO 2: Naturaleza. El Comité de Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes sujetos de atención del Servicio, corresponde a una instancia permanente que se regirá por las normas previstas en el presente instrumento en cuanto al desempeño de su labor y funcionamiento.

ARTÍCULO 3: Finalidad. El Comité ESNNA tiene por objetivo coordinar los esfuerzos institucionales internos del Servicio en materia de Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes sujetos de atención del Servicio Nacional de Protección Especializada de la Niñez y Adolescencia, realizar el levantamiento permanente de los hallazgos que se reporten al respecto y propender al eficiente y consecuente trabajo en la materia, además de asesorar directamente al/la Director/a Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia en ello.

El objetivo específico e este Comité es contribuir a la mejora continua en el abordaje en materias de Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes sujetos de atención del Servicio Nacional de Protección Especializada de la Niñez y Adolescencia, a través de la asesoría y coordinación de los esfuerzos institucionales internos del Servicio, el levantamiento permanente de reportes, la asesoría y la participación interministerial e institucional con el fin de fortalecer y promover la gestión pública y la calidad de las políticas, considerando la perspectiva de derechos.

ARTÍCULO 4: Integración. El comité ESNNA estará conformado por, al menos, un representante de Gabinete y un representante titular y un suplente de cada una de las siguientes áreas; Coordinación Intersectorial, División de Servicios y Prestaciones, División de Estudios y Asistencia Técnica, División de Supervisión, Evaluación y Gestión, Fiscalía, Unidad de Comunicaciones y Asuntos Externos. Será facultad de la jefatura de cada una de las áreas referidas hacer la designación del o lo/as funcionario/as en concreto de su repartición que actuarán en el presente Consejo en su respectiva representación, o bien, asumir personalmente la membresía del mismo, designando al suplente, según lo estime conveniente.

ARTÍCULO 5: De la Presidencia y Secretaría ejecutiva. Este Comité será presidido por la Directora o Director Nacional del Servicio o quien este designe, contando con un/a Secretario/a ejecutivo/a, cargo que recaerá en el jefe o jefa de la Unidad de Coordinación Intersectorial.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/A9P3NO-091>

ARTÍCULO 6: Del Funcionamiento. El Comité ESNNA deberá sesionar ordinariamente el primer jueves de cada mes a las 15:00 horas. No obstante, podrán sesionar extraordinariamente mediante autoconvocación de sus miembros, en situaciones urgentes o necesarias, cuando la mayoría de estos/as así lo soliciten al/a la respectivo/a presidente/a.

En caso de ser necesario, los miembros podrán cumplir con su obligación de asistencia a las sesiones, por medios telemáticos, situación de la que se dejará constancia en el acta a que se refiere el artículo 9º de este reglamento.

El/La presidente/a podrá de oficio o a solicitud de otros integrantes del Comité, modificar el día o la hora de la sesión de un mes, siempre y cuando se anuncie con, al menos, una antelación de 5 días hábiles administrativos y conjuntamente con la citación, realizada a través de correo electrónico, el/la presidente/a remitirá el contenido de la tabla de la sesión respectiva, así como también el acta de la sesión anterior para su revisión, a todos las/los consejero/as, según corresponda.

ARTÍCULO 7: Del Quorum para sesionar: Para que el Comité ESNNA pueda sesionar válidamente, sea ordinaria o extraordinariamente, deberán asistir, a lo menos, dos tercios de sus integrantes. En caso de no reunirse el referido quórum, se dejará constancia de este hecho en el acta a que se refiere el artículo 9º del presente instrumento, donde se fijará una nueva fecha para la sesión, la que se realizará dentro de los dos días hábiles siguientes. De no cumplirse nuevamente con el quórum requerido, la sesión se llevará a efecto con los/as consejeros/as que asistan, consignándose el hecho en el acta respectiva.

ARTÍCULO 8: Del Secretario de Actas. El/la Presidente/a podrá disponer que uno o más integrantes del Comité oficien de secretario/a en cada sesión, con el objeto de que confeccionen las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias

ARTÍCULO 9: De las actas. Las actas del Comité ESNNA tendrán numeración correlativa, y contendrán, a lo menos, lo siguiente:

- a) Lugar, día, hora de inicio y hora de término de la sesión. Asimismo, se dejará constancia de las sesiones realizadas por medios telemáticos.
 - b) Asistencia e inasistencia de miembros, y de los/las invitados/as a la sesión; y situación de subrogación del/de la presidente/a, en caso de corresponder.
 - c) Breve reseña de las materias abordadas durante la sesión.
 - d) Acuerdos adoptados por el Comité en caso de que ello ocurra, incluyendo todos los antecedentes fundantes de dichos acuerdos, así como los informes o demás documentos que haya tenido a la vista.
 - e) Cualquier otra circunstancia que algún miembro solicite incorporar expresamente en ella.
- Al inicio de la correspondiente sesión, se revisará el acta de la sesión anterior y se dará aprobación a la misma o se harán las modificaciones pertinentes.



ARTÍCULO 10: Suplencia. Cada miembro del Comité tendrá su respectivo suplente el que, en todo caso, deberá estar al tanto de lo acontecido en la instancia, siendo responsabilidad del titular hacer la debida transferencia de información y antecedentes para que ello así acontezca, sin perjuicio que pueda asistir a cada sesión en compañía del titular. Actuará de forma definitiva en el caso que el miembro titular se retire del Comité. En ese caso, el miembro suplente pasará a ser miembro titular, y se deberá nombrar un nuevo miembro suplente.

ARTÍCULO 11: Atribuciones y Responsabilidades de los integrantes.

- Asistir a las sesiones para las que fueron previamente convocados.
- Participar con voz y voto en las sesiones del comité.
- Solicitar información que estimen pertinente a las distintas Unidades del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia o a otras instituciones.
- Informar, al menos semestralmente, del trabajo realizado a la Directora Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.²

ARTÍCULO 12: Roles. Respecto a los roles, las funciones se establecen de la siguiente manera:

Presidente/a del comité:

- Ser el vocero/a representante del Comité.
- Presidir y ser moderador de las reuniones del comité
- Representar al Comité ESNNA
- Dirigir y liderar al equipo del Comité ESNNA
- Asegurar y velar por el correcto funcionamiento del Comité ESNNA

Secretario/a:

- Es quien debe llevar los registros de asistencia a las sesiones, tomar acta, informar y sistematizar.
- Encargado de envío de acta de sesión ordinaria o extraordinaria a todos los integrantes del comité
- Ser el o la encargada de contenidos.

Encargado/a de Comunicaciones:

- Mantener coordinación constante con el equipo de Comunicaciones para definir difusión interna o externa sobre el trabajo de la mesa.

² Considerando que su comparecencia puede ser per personal o representada por quien la autoridad disponga.



- Realizar un levantamiento bimensual de las acciones que se están realizando, con el objeto de entregárselo al equipo de Comunicaciones, para que éste realice su pertinente difusión, según sea necesario.

2° **Publíquese** la presente resolución exenta en la página web del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

ANÓTESE Y ARCHÍVESE.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/A9P3NO-091>